

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA FUERZA MAYOR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO

_____, titular del D.N.I. número _____, en calidad de Administrador de la empresa _____, con domicilio social en _____, en la Calle _____, código postal _____ y con C.I.F. número _____, ante la _____, comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito, se viene a solicitar la emisión de la resolución que constate la existencia de fuerza mayor habilitante para proceder a la suspensión de los contratos de trabajo que en esta empresa resultan afectados, ante la imposibilidad de poder facilitarles ocupación efectiva.

Se ampara esta solicitud en los concretos y específicos elementos fácticos que en nuestro caso concurren. A saber:

PRIMERO. Actividad de la empresa.-

_____ se dedica a la reparación y mantenimiento de automóviles. El número total de trabajadores es de ____.

SEGUNDO. Proceso productivo.-

La carga de trabajo se produce diariamente, mediante la entrada de vehículos con orden de reparación o mantenimiento. Para ello, además de la mano de obra, ha de contarse con el suministro de piezas y otros artículos de mantenimiento que, o bien comprados directamente en las tiendas o bien son proveídas por las empresas suministradoras de recambios.

TERCERO. Incidencia de la declaración del estado de alarma.-

Aun a pesar de no resultar expresamente prohibida la actividad por el Real Decreto 463/2020 de 14 de febrero por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, su incidencia en el ejercicio de nuestra actividad provoca una imposibilidad total de llevarla a cabo por varias razones fundamentales: la primera reside en que las limitaciones a la libre circulación de personas y vehículos, impiden la entrada de vehículos al taller; y la segunda es que no puede contarse con la cadena de suministro de piezas. La consecuencia es que es absolutamente imposible facilitar ocupación efectiva a la plantilla.

A ello cabe añadir que si bien la situación de fuerza mayor impeditiva del ejercicio de la actividad empresarial no deriva de forma inmediata de la declaración del estado de alarma, debido a la confusión generada respecto de los establecimientos industriales a los que se les permite su apertura, al día de la fecha se hace evidente la instrucción de las autoridades de que se atiendan los servicios de mantenimiento de los vehículos sanitarios y de los destinados al transporte de bienes básicos, y ello en virtud del correspondiente contrato suscrito al efecto.

Es decir, no podemos acudir a ningún establecimiento de recambios porque están obligados a estar cerrados, y no podemos contar con las piezas necesarias porque el servicio de reparto está también mermado en su práctica totalidad por la misma ausencia de demanda que genera la prohibición de circular a personas y vehículos, que impide a las personas acudir a destinos distintos de los enumerados en el Real Decreto, el taller no puede trabajar durante el tiempo de vigencia del actual estado de alarma decretado por el Gobierno, debido a la emergencia sanitaria provocada por la expansión incontrolada del coronavirus COVID-19. Los servicios mínimos podrán atender las eventualidades urgentes de aquellos vehículos oficiales y destinados a distribuir bienes básicos, pero el resto de personal se encuentra ante una imposibilidad material de prestar

sus servicios, incurriendo en una insalvable falta de ocupación efectiva y poniendo además en riesgo su salud al tener que acudir innecesariamente al trabajo.

CUARTO. Carácter coyuntural y duración de la suspensión de contratos de trabajo.-

Se entiende que la existencia de esta dificultad impeditiva es transitoria y se limitará a la duración en que esté vigente la declaración del estado de alarma. No es previsible que una vez restablecida la libre circulación de personas y vehículos haya de acusarse un descenso en esta actividad de tal magnitud que conllevara la adopción de medidas de reducción de personal.

QUINTO.- Trabajadores afectados por la suspensión del contrato de trabajo y fecha de efecto.-

La suspensión de los contratos afecta a la totalidad de la plantilla, ya que no es posible desarrollar actividad alguna. El titular de la empresa como autónomo, puede ocuparse de mantener las instalaciones para posibilitar una reincorporación ordenada y eficaz de toda la plantilla cuando ello sea posible. **No obstante se dispone un servicio mínimo de ___ trabajadores que aun cuando también resultarán un recurso improductivo para la empresa, podrían prestar un servicio de urgente necesidad. (EN EL CASO DE QUE ASÍ SEA).**

La empresa anuncia la posibilidad de desafectar paulatinamente a los trabajadores que sean necesarios, en el caso de que las medidas adoptadas por la autoridad competente lo vayan permitiendo.

SEXTO.- Comunicación a los representantes de los trabajadores.-

Simultáneamente a esta solicitud se comunica esta decisión a la totalidad de los trabajadores, ante la ausencia de representación unitaria o sindical en la empresa.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Artículos 45.1.j; 47.3 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; y artículos 31, 32, y 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Debido a la existencia de fuerza mayor temporal, el empresario puede decidir suspender los contratos de trabajo o reducir la jornada. La fuerza mayor se singulariza porque consiste en un acaecimiento externo al círculo de empresa, independiente de la voluntad del empresario respecto a las consecuencias que acarrea en orden a la prestación de trabajo, existiendo una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la empresa. La suspensión por fuerza mayor no exige la concurrencia de otra causa adicional.

El suceso desencadenante es la paralización de la actividad motivada por causas externas a las posibilidades de intervención del empresario. Causas que tienen su origen en una pandemia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud y que ha propiciado la declaración del estado de alarma contemplado en el artículo 116 de la Constitución Española. Como consecuencia la autoridad competente ha dictado normas de obligado cumplimiento que prohíben directa e indirectamente el ejercicio de nuestra actividad, y sin que resulte posible acudir a soluciones alternativas que permitieran facilitar ocupación efectiva a los trabajadores.